Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“E., J. O. s/ Ejecución de honorarios en autos: “A., R. A. c/ HOSPITAL SUBZONAL y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte 516/2002)**” **(Expte. N° 67 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 132/15) por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 11/04/2019.

I. A fs. 60 el recurrente solicitó se trabe embargo sobre la cuenta que posee la Provincia del Chubut en el Banco de la Nación Argentina. A fs. 61 la Sra. Jueza de grado dispone “*En atención a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 06/2019 y 164/2019, a lo solicitado no ha lugar*”. En sus agravios la recurrente arguye que los dos DNU mencionados no están en vigencia en la actualidad, pues no han sido ratificados por ley. Refiere que conforme lo dispone el art. 156 de la CP, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo. Afirma que el DNU 06/2019 perdió virtualidad jurídica, por falta de tratamiento legislativo, por lo que fue reemplazado por el DNU 164/2019 el que también perdió efectos jurídicos al transcurrir los treinta días previstos por la norma constitucional citada. Por lo tanto al no ser ratificado por la legislatura tiene como sanción la nulidad absoluta e insanable, por lo que en tal caso proceden las medidas cautelares contra la provincia.

II. El Poder Ejecutivo provincial, mediante los Decretos 382/2019 de fecha 16 abril de 2019 (BO 13.153-23/4/19) y, posteriormente, el 539/2019 de fecha 21 mayo de 2019 (BO 13.176-28/5/19) declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa. Las referidas disposiciones suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al

cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes. Sabido es que la controversia debe existir en todas las etapas del pleito y no sólo al momento de promover la acción, si por un acto de las partes o por una nueva norma la misma llegó a su fin, el caso se convierte en abstracto. En tal orden de ideas se ha dicho que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (CSJN, Fallos 301:947; 306:1160; 310:819; 306:1161 311:787). También se expresó que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (CSJN Fallos 311:787; 328:2440). En atención a lo dispuesto por el Decreto 539/2019 del 21/5/2019 (BO 13.17628/5/19), por el que se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial hasta el 17/5/2020, la cuestión traída a estudio torna estéril el dictado de una sentencia sobre la controversia planteada en autos. De tal forma, la apelación intentada carece de virtualidad jurídica para resolver la misma por haberse tornado abstracta la cuestión sometida a la jurisdicción. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

DECLARAR abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Sentencia registrada bajo el N° /19 SIC